----Trelew, de agosto del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs 596 y vta. y 597 y vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la resolución dictada a fs 593/595, que fueran concedidos a fs. 598.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fs. 593/595 la jueza de grado regula honorarios a los Dres. E. G. y D. G. F., letrados patrocinantes de O.H. L. y F. L.R. de L., en conjunto, en la suma de $ 5.385,30, equivalente a 10 jus.---------- Para así decidir tuvo en cuenta la naturaleza del asunto, el mérito profesional, calidad, eficacia, extensión del trabajo y éxito obtenido por los citados profesionales.------- II.- A fs. 596 y vta. el Dr. D. G. F. apela por su propio derecho la decisión adoptada por la jueza de grado. Alega que yerra la sentenciante al regular sus honorarios en forma conjunta con los del letrado patrocinante del heredero O.H. L., pues carece de fundamento legal, toda vez que no actuaron representando a la misma parte, o en forma conjunta, sino que cada heredero posee representación propia e intereses disímiles.----------

- Aduce que la sentencia impugnada no justifica en modo alguno el monto regulado, siendo el mismo arbitrario e irrazonable, dado que es de aplicación al caso el art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, el que transcribe. Observa que no se aplicaron los porcentajes establecidos en dicho dispositivo y agrega que deberán aplicarse sobre el monto del acervo hereditario.----------

--- Señala que de haber prosperado la partición el monto económico para el heredero M. L. hubiese sido de gran significancia, debiendo ser realizado de nuevo el inventario, avalúo y partición de todos los bienes que integran el acervo sucesorio, de modo que la aventura procesal intentada debe ser considerada al momento de cuantificar la regulación de honorarios, y no debe ser beneficiado con una morigeración o prácticamente una exención de costas infundada.---------- Finaliza resaltando el éxito obtenido y la eficacia de la tarea realizada, lo que le ha permitido a su cliente conservar la totalidad de los bienes que han ingresado a su patrimonio desde hace mucho, y que vio peligrar por la presentación de una nueva partición, con la angustia que ello genera, y que pretendió resguardar con su actuación profesional.----------

--III.- El Dr. E. G. apela por su propio derecho la decisión de la jueza de grado, por considerar baja la regulación de sus honorarios teniendo en cuenta la eficacia que ha logrado y la entidad del planteo.----------

---En primer lugar señala que se han regulado honorarios de manera conjunta con el letrado patrocinante de la coheredera y co-demandada Sra. F. L. R. de L., cuando no es procedente atento que las actividades profesionales fueron distintas e independientes más allá de la similitud de la estrategia escogida por ambos

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

letrados.----------

--- Señala que se evidencia en el análisis del decisorio que no se han explicitado los argumentos suficientes y adecuados que son exigibles a partir de la clara disposición del art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, el cual impone los porcentuales que resultan de aplicación para el caso de los incidentes dentro del proceso.---------- Menciona que teniendo en cuenta el concepto de vinculación inmediata de la incidencia planteada con el principal, va de suyo que el criterio escogido que deriva del monto consignado, no se corresponde teniendo en cuenta que existen circunstancias referenciales para una base sobre la cual ha de aplicarse inexcusablemente el

porcentual que la norma invocada establece.----------

- Indica que no se mencionan cuáles han sido los fundamentos que llevaron al iudicante a apartarse de la manda legal y en consecuencia va de suyo que deviene en un concepto aleatorio y arbitrario teniendo en cuenta que en autos existe base económica concreta sobre la cual aplicar el porcentaje regulatorio.----------IV.- En orden a la regulación conjunta de honorarios que merecieron los apelantes, se adelanta que les asiste la razón. Ello toda vez que procede dicha modalidad de regulación cuando se dan los presupuestos previstos, esto es, cuando actúan conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, considerándose en tal caso que existió un solo patrocinio o representación de conformidad con la letra del art. 9, primer párrafo de la Ley XIII, Nro. 4.----------En autos el Dr. E. G. patrocinó al heredero O. H. L., por su parte el Dr. D. G. F., patrocinó a la cónyuge supérstite Sra. F. L.R. de L.. En tal contexto no medió patrocinio conjunto de los citados letrados, sino que cada uno patrocinó a personas diversas, de allí que corresponde acoger esta porción de los agravios.----------V.- Por otra parte, tratándose en el caso de un incidente, en principio, resulta de aplicación al caso el art. 32 de la Ley XIII nro. 4, en cuanto establece que en tal caso, se regulará entre el diez por ciento y el veinte por ciento de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva o principal no pudiendo ser inferior a ocho jus.----------

--- Se advierte que en autos, todavía no se han regulado los honorarios correspondientes a los letrados por su participación en el sucesorio, que es la base económica a considerar a tenor de dicho artículo. A su vez, si se pretendiera aplicar porcentuales sobre el monto del acervo hereditario, conforme el criterio adoptado en algunos casos, esto es, entre el 1% y 2% del monto del acervo hereditario, cabe considerar que la tasación de los bienes que lo integran datan del mes de noviembre

del año 1995. ----------

--- Asimismo en caso de regular honorarios teniendo en cuenta el valor del acervo hereditario, la suma resultante aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, en orden a las labores efectivamente cumplidas en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente (esta Sala, SIE 04/12, 05/12, 07/12, 152/13, SIC 07/13, 13/13, entre otras).----------Esta Sala

al pronunciarse respecto a la regulación de honorarios en sumas inferiores a las que resultan de aplicar los porcentuales de ley o el mínimo legal señaló que, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos: 320: 495, considerando 6°) (Esta Sala SIE

39/10 y SIE 04/12).----------

- Ello así, analizada la regulación de honorarios de fs. 593/595, apelada por bajos, a la luz de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados apelantes, teniendo en cuenta la complejidad del escrito presentado por cada uno y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal, corresponde modificar la regulación de honorarios dispuesta por la Sentenciante de grado, para establecer los honorarios de los citados letrados en la suma equivalente a ocho jus para cada uno de ellos, esto es, $ 4.308,24 ($ 538,53 x 8) (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente; toda vez que la regulación conjunta a ambos profesionales en diez jus que fuera objeto de apelación, no respeta el mínimo legal previsto por el último párrafo del art. 32 de la ley XIII, Nro. 4.---------- En consecuencia, conforme lo expuesto, corresponde revocar la regulación de honorarios correspondiente a los Dres. E. G. y D. G. F., para regular honorarios por su actuación en el incidente resuelto a fs. 593/595 en la suma equivalente a ocho jus para cada uno de ellos, esto es, $ 4.308,24 ($ 538,53 x 8) (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 11, 39 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Revocar la regulación de honorarios correspondiente a los Dres. E. G. y D. G. F., para regular honorarios por su actuación en el incidente resuelto a fs. 593/595 en la suma equivalente a ocho jus para cada uno de ellos, esto es, $ 4.308,24 ($ 538,53 x 8) (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 9, 11, 39 y conc. Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- II. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

devengan costas.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA